

Estado
30/1/2022

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dos de septiembre de dos mil veintiuno.**

Rad. 2021-00040-1

1. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela aquí emitida mediante la cual se dispuso proteger los derechos del accionante.

2. ANTECEDENTES

La actuación objeto de decisión surgió luego de que el accionado Jorge Arturo Acero Gómez pusiera en conocimiento que el término concedido a la accionada le venció sin que diera cumplimiento al fallo de tutela.

En su orden, mediante auto calendado once de agosto de dos mil veintiuno, se realizó requerimiento previo al representante legal de la entidad accionada para que diera cumplimiento a la orden tutelar, dentro del término otorgado se obtuvo respuesta en la que se informó que al accionante se le había resuelto su solicitud negativamente, pero se allegó documentos que soportan lo resuelto de los que se extractó que no había sido notificado al peticionario el acto administrativo lo que permitió concluir que la accionada continuaba en mora.

Ante el escenario anterior, se dio inicio al trámite incidental por desacato mediante auto del 24 de agosto de 2021, en el que se otorgó tres (3) días al Señor Alcalde para que ejerciera el derecho de defensa, el 30 de agosto de 2021 se obtuvo respuesta con la que allegó copia de la Resolución No.0242 del 30 de agosto de 2021 en la que se dispuso el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y ordenó que una vez en firme esa decisión se procediera a la liquidación correspondiente por la Secretaría de Hacienda.

3. FUNDAMENTACION

3.1 Soporte normativo.

La figura jurídica que hoy llama la atención del Despacho tiene sustento en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que en lo pertinente establece:

Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.2 Referente jurisprudencial.

La Corte Constitucional en el Fallo T-512 de 2011, se refirió a la naturaleza y objeto del desacato, así:

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales... (Cursivas nuestras).

En complemento, sobre la procedencia de esta institución jurídica se ha pronunciado el Órgano de Cierre Constitucional recientemente, cuando en la Sentencia SU-034 de 2018 donde es M.P. el Dr. Alberto Rojas Ríos, se citó un aparte de la Sentencia T-088 de 1999, en la que es M.P., el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, oportunidad en que expresó:

“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.”

En otro aparte, sobre la finalidad del incidente de desacato, refirió:

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

Los contenidos de orden jurisprudencial traídos a colación dan suficiente claridad sobre la procedencia del incidente de desacato y la oportunidad para tramitarlo, de igual manera, es unánime el criterio en cuanto a la finalidad primaria que persigue, pues si bien el resultado último y agotados todos los medios ha de concluir con la sanción, deben agotarse de manera previa todas las posibilidades para que se logre el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela en pro de materializar el amparo otorgado.

3.3 Del caso concreto.

Con apoyo en los lineamientos fijados por la Jurisprudencia Constitucional, el Despacho procede a realizar el análisis del caso para establecer si hay lugar o no a imponer sanción alguna al representante legal de la entidad accionada.

La existencia del incumplimiento a la orden de tutela está demostrada que fue lo que motivó el inicio de este trámite incidental; sin embargo, un día después de vencido el término otorgado para responder allegó la respuesta donde informa que mediante resolución del 30 de agosto del año que avanza se impartió la orden de pago de la indemnización sustitutiva al peticionario, lo que quiere decir que el fin inicial perseguido está en proceso y está dada la orden para perfeccionar la materialización del hecho que generó la inconformidad.

Debe tenerse en cuenta que lo solicitado no se satisface a través de un acto único sino que depende de un conjunto de procedimientos a cargo de la administración para concluir con el pago correspondiente, bajo ese entendido y habiéndose puesto en marcha el proceso que se requiere para cumplir la orden tutelar lo que permite colegir que finalmente la administración municipal asumió una actitud diligente, la que el Despacho da de recibo y acoge; por consiguiente, se declarará que por ahora no hay lugar a imponer sanción al señor Alcalde Municipal de Murillo Tolima Antonio José García Rodríguez, habida cuenta que ya está en curso el trámite que permitirá subsanar la deficiencia que motivó este incidente, pese a ello, lo exhorta para que con la mayor prontitud ejecute las actividades administrativas restantes en procura de realizar el desembolso de la indemnización sustitutiva al accionante.

4. DECISION

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Declarar que no hay lugar a imponer sanción al señor Alcalde Municipal de Murillo Tolima Antonio José García Rodríguez representante legal de la entidad accionada dentro del presente asunto, según las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortar al Señor Alcalde Municipal de Murillo Tolima para que con la mayor prontitud ejecute las actividades administrativas restantes en procura de realizar el pago de la indemnización sustitutiva reclamada.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ